



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 7 - Industria Química, del Medicamento,  
Farmacéutica, de Combustibles y Afines***

*Subgrupo 06 - Caucho*

*Capítulo - Recauchutaje*

Aviso N° 35197/010 publicado en Diario Oficial el 6/12/2010



**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

**ACTA DE ACUERDO:** En la ciudad de Montevideo, el día \_\_\_\_ de noviembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines "Sub Grupo No. 6 "Caucho - Capítulo Recauchutaje" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Téc. Raúl Marichal, delegados de los trabajadores: Sres. Raúl Barreto, Bernardo González, Raúl Pérez, Verónica Correia y Ricardo Alfaro y los delegados del sector empresarial: Sr. Hamlet Luz y Dr. Igor Ducrocq:

**ACUERDAN:**

**PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACION DE LOS AJUSTES**

**SALARIALES:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2010 y el 30 de junio del año 2012 – dos años -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1º de julio de 2010; 1º de enero de 2011, el 1º de julio de 2011 y el 1º de enero de 2012. Las partes acuerdan que al vencimiento del plazo se reunirán a los efectos de analizar la posibilidad de extender la vigencia del acuerdo en los mismos términos y condiciones por el plazo de un año más.

**SEGUNDO: AMBITO DE APLICACIÓN:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector de actividad indicado precedentemente.

**TERCERO: AJUSTE DE SALARIOS AL 1º JULIO DE 2010:** Se establece con carácter general para los salarios vigentes al 30 de junio de 2010, un ajuste de **5,73%** equivalente a la acumulación de los siguientes factores:

**A) Correctivo:** Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2009 al 30 de junio de 2010 equivalente al 1,13%.

**B) Inflación Esperada:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1º de julio – 31 de diciembre de 2010 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste, equivalente a 2,5%.

**C) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 2%.

**CUARTO:** A los efectos de la aplicación de este ajuste inicial se tomará a cuenta el porcentaje de aumento salarial que las empresas hayan otorgado en forma anticipada a la firma del presente convenio a cuenta del presente ajuste.

Asimismo, las empresas deberán abonar la retroactividad generada desde el 1º de julio de 2010, de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo.

**QUINTO: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2010:** Como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, se fijan los salarios mínimos por categoría:

Categoría	Monto
Peón	34,19
Peón Calificado	40,24
Ayudante de mantenimiento	40,24
Aprendiz	28,66
Medio oficial (a), (b), (c), (d) ó (e)	40,73
Oficial (a)	45,24
Oficial (b)	45,24
Oficial (c)	45,24

Oficial (d)	45,24
Oficial (e)	45,24
Foguista	50,29
Medio oficial polivalente	50,29
Oficial polivalente	60,38
Oficial de mantenimiento	60,38

**SEXTO: AJUSTE SALARIAL AL 1º DE ENERO DE 2011:** Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1º de enero de 2011 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2010 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

**A) Correctivo:** Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

**B) Inflación Esperada:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1º de enero – 30 de junio de 2011 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

**C) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 2%.

**SEPTIMO: AJUSTE SALARIAL AL 1º DE JULIO DE 2011:** Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1º de julio de 2011 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2011 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

**A) Correctivo:** Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de enero de 2011 al 30 de junio de 2011.

**B) Inflación Esperada:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1º de julio – 31 de diciembre de 2011 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

**C) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 2% aplicable a los mínimos por categorías vigentes al momento de cada ajuste.

**OCTAVO: AJUSTE SALARIAL AL 1º DE ENERO DE 2012:** Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1º de enero de 2012 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2011 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

**A) Correctivo:** Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

**B) Inflación Esperada:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1º de enero – 30 de junio de 2012 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

**C) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 2% aplicable a los mínimos por categorías vigentes al momento de cada ajuste.

**NOVENO – Personal no comprendido:** No estarán comprendidos o alcanzados con los aumentos establecidos en el presente acuerdo el personal superior, de confianza o de dirección conforme a la legislación vigente.

**DÉCIMO – Actas de Ajuste:** Las partes acuerdan que al comienzo de cada semestre,

una vez conocidos los datos de variación inflacionaria, se reunirán a efectos del cálculo del porcentaje de ajuste salarial a regir en cada oportunidad.

**DÉCIMO PRIMERO - Correctivo Final:** Al finalizar el plazo del presente acuerdo se aplicará el correctivo de inflación que surja de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de enero – 30 de junio de 2012.

**DÉCIMO SEGUNDO - Cálculo del Salario Vacacional:** Las partes acuerdan que respecto de la licencia generada en el año 2010 a ser gozada en el año 2011, y en adelante, el salario vacacional líquido de los trabajadores del sector será equivalente al monto nominal de la licencia ordinaria que en cada caso corresponda.

**DÉCIMO TERCERO – Ratificación:** La firma del presente acuerdo no implica la derogación de ninguna de las normas que surjan de anteriores Acuerdos de Consejo de Salarios y/o Convenios Colectivos en lo que no resulte en contraposición con el presente.

**DÉCIMO CUARTO - Comisión Bipartita de Categorías Laborales:** Las partes acuerdan la creación de una Comisión Bipartita para el análisis, actualización y descripción de las categorías laborales del sector. La referida Comisión de Categorías comenzará a funcionar en el mes de febrero de 2011. Los acuerdos que surjan de la referida Comisión serán oportunamente presentados por las partes al Consejo de Salarios del sector.

**DÉCIMO QUINTO: Comisión de Seguridad y Salud Laboral:** Las partes manifiestan su interés conjunto en el desarrollo y la promoción de las medidas tendientes a asegurar en cada una de las empresas del sector el funcionamiento de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral. Por consiguiente, las partes acuerdan reglamentar el funcionamiento de las Comisiones constituidas o a constituirse en las empresas del sector en los siguientes términos:

- A) Las Comisiones de Seguridad y Salud Laboral se integrarán en cada empresa por lo menos con dos representantes de la empresa y dos representantes de los trabajadores.
- B) Las Comisiones sesionarán como mínimo cada quince días.
- C) Las inspecciones que autoridades nacionales o municipales realicen en las empresas del sector, relacionadas con la seguridad y/o salud laboral de los trabajadores, se realizarán con la presencia de los delegados de los trabajadores de la Comisión de seguridad y salud laboral de la empresa.

**DÉCIMO SEXTO - Bolsa de Trabajo del STIQ:** Las partes acuerdan que ante la vacancia o necesidad de personal, las empresas podrán utilizar como uno de los insumos para la contratación de empleados ya sean permanentes o temporales, la información de la Bolsa de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de la Industria Química. Las empresas que lo requieran podrán consultar y solicitar al Sindicato los datos y curriculums de los trabajadores que integren la referida Bolsa de Trabajo, de acuerdo a la necesidad específica planteada para cubrir las vacantes de trabajadores.

**DÉCIMO SEPTIMO – Horario de Trabajo de Trabajadores Estudiantes:** Las empresas deberán adecuar, dentro de lo posible, los horarios a aquellos trabajadores que cursen estudios en UTU o Institutos de análoga naturaleza debidamente autorizados por el MEC. En dichos casos se procurará asignarles un turno fijo a los efectos de que los mismos puedan concurrir a los cursos donde deban acreditar asistencia dentro del año lectivo. Deberán en todos los casos darle prioridad al mantenimiento normal de la producción. Los trabajadores que hagan uso de este beneficio deberán acreditar la concurrencia al mismo cada vez que ello sea requerido por las empresas, y en caso de no hacerlo perderán el derecho al mismo.

**DÉCIMO OCTAVO– Prevención de Conflictos:** Las partes acuerdan que en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, los involucrados agotarán las instancias de diálogo a los efectos de encontrar

soluciones al mismo y en caso de mantenerse diferendos, se someterá al Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo 6 "Caucho – Recauchutaje".

**DÉCIMO NOVENO – Cláusula de Paz:** Durante la vigencia de éste convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector, no realizarán acciones gremiales de fuerza de ningún tipo, referidas a mejoras salariales o aumentos de cualquier naturaleza que queden alcanzados y comprendidas en el objeto del presente acuerdo e instancia de Consejo de Salarios. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT – CNT y/o STIQ.

**VIGÉSIMO – Cláusula de Salvaguarda:** Las partes acuerdan, que si durante la vigencia de éste acuerdo se suscitaren hechos imprevisibles que afecten la estabilidad de las empresas del sector - cuya verificación será definida, determinada y analizada en el ámbito de Consejo de Salarios - se discutirán los términos del presente acuerdo salarial. Las partes dejan constancia que las cláusulas de éste convenio colectivo mantienen plena vigencia mientras se rediscuten y sustituyan por nuevo acuerdo colectivo, de corresponder.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Las partes convienen que en caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia en la interpretación de cualquiera de las cláusulas del presente convenio, las mismas se resolverán por el Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo "Industria del Caucho - Recauchutaje".

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Las partes manifiestan que velarán por el cumplimiento irrestricto de la normativa vigente en cuanto a que no existan en el sector prácticas discriminatorias por cuestión de género.

Leída que fue se ratifican y firman en cinco ejemplares del mismo tenor.

Dr. Nelson Díaz, Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Téc. Raúl Marichal, Sres. Raúl Barreto, Bernardo González, Raúl Pérez, Verónica Correia, Ricardo Alfaro, Hamlet Luz y Dr. Igor Ducrocq.